

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de mayo de 1967 por la que se declara Normas «Particulares» de obligado cumplimiento en la Armada las que se citan.

Excelentísimos señores:

Aprobadas por la Comisión Interministerial de Normalización Militar, y de acuerdo con lo dispuesto en el subcapítulo 4.131 del Reglamento de Normalización Militar, Orden de 27 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 267).

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Alto Estado Mayor, tiene a bien declarar Normas «Particulares» de obligado cumplimiento en la Armada las siguientes:

NM-P-409 M. «Pala para el sistema de distribución de comidas por ranchos.»

NM-J-410 M. «Jarra para el sistema de distribución de comidas por ranchos.»

NM-C-411 M. «Cucharón para el sistema de distribución de comidas por ranchos.»

NM-G-412 M. «Gaveta para el sistema de distribución de comidas por ranchos.»

Queda anulado en la Orden de 6 de mayo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 114) el párrafo relacionado con las citadas normas que las declaraba como Normas «Conjuntas» MA.

Asimismo se declara Norma «Conjunta» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire la siguiente:

NM-C-449 EMA. «Cama litera en acuartelamientos.»

Igualmente queda anulado en la Orden de 14 de febrero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 42) el párrafo relativo a esta norma que la declaraba como Norma «Conjunta» MA.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 27 de mayo de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. General Jefe del Alto Estado Mayor y Ministros del Ejército, de Marina y del Aire.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1106/1967, de 31 de mayo, para el establecimiento de un nuevo plan de estudios del Bachillerato Elemental.

La Ley número dieciséis/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril («Boletín Oficial del Estado» del once) ha unificado el primer ciclo de la Enseñanza Media, que comprende los estudios del Bachillerato Elemental, el cual constará de cuatro cursos en la forma establecida en la vigente Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete), y será único para todos los alumnos de este grado. Por otra parte ratifica los criterios de esa misma Ley en cuanto al Bachillerato Superior, y junto a las opciones del de carácter general, establece un Bachillerato Superior Técnico abierto a diversas modalidades.

Pone término así la nueva Ley, en primer lugar, a la dualidad de sistemas de Bachillerato Elemental que venía existiendo: el de cinco cursos establecido en la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del diecisiete), y el de cuatro cursos introducido por la ya citada de mil novecientos cincuenta y tres; asimismo termina con la amplia diversidad de planes de estudios que han venido rigiendo hasta ahora dentro de cada uno de los dos sistemas; por otra parte, en fin, retrasa en cuatro años la opción respecto de los Bachilleratos técnicos, que se polarizaban desde la edad de diez años.

Se impone, pues, ante todo la necesidad de establecer un nuevo plan de estudios para ese primer ciclo unificado de la Enseñanza Media no ya por simples razones de carácter pedagógico, sino por el imperativo ineludible de que la finalidad de los planes vigentes hasta ahora no coincide con los fines que la Ley unificadora señala, ni su estructura resulta idónea para la consecución de éstos.

En efecto la Ley número dieciséis/mil novecientos sesenta y siete aspira a una extensión y a una democratización de la Enseñanza Media al servicio de la formación profesional de los españoles y al servicio también de las exigencias socioeconómicas de un país en esfuerzo intenso de superación. La meta final de este esfuerzo en el orden de la Enseñanza Media, como señala el punto siete de las directrices aprobadas por el Gobierno para el II Plan de Desarrollo Económico y Social, es conseguir «que la totalidad de la población escolar española comprendida entre los diez y los catorce años curse los estudios del Bachillerato Elemental», e incluso «para el cuatrienio correspondiente al II Plan de Desarrollo (mil novecientos sesenta y ocho-mil novecientos setenta y uno) se procurará el máximo porcentaje de cumplimiento de dicha directriz compatible con los recursos financieros disponibles y las posibilidades de creación de Centros y de formación del profesorado, que tan vasta extensión de la Enseñanza Media Elemental exige».

Para ello la Enseñanza Media no deberá ser considerada como un simple período de preparación para estudios ulteriores, sino que deberá contener un fin en sí misma. El Bachillerato Elemental, por su condición de unificado o único para todos los alumnos, debe ser accesible a la universalidad de la población escolar comprendida entre los diez y los catorce años. Hay que enfocarlo, pues, en función del escolar medio, porque el Bachillerato de grado elemental no es necesariamente propedéutico para el superior y ha de proponerse una cultura general de base no exenta de instrumentación manual, que proporcione la formación conveniente a una diferenciación posterior y permita durante ella una orientación segura para que aquella alcance la adecuación conveniente a vocación y aptitudes.

De ese modo el título de Bachiller Elemental, que corona este primer ciclo de la Enseñanza Media, no será sólo credencial de acceso al Bachillerato Superior, sino diploma que garantice una formación cultural de base, útil ya por sí mismo para una eficiente incorporación a actividades profesionales diversas, regladas o no.

En cuanto a su estructura, tendiendo al mejor servicio de los fines indicados y haciendo estricta aplicación de lo dispuesto en los artículos cincuenta y cinco y ochenta y cuatro de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, el nuevo Plan se asienta sobre estas bases:

- Combinación de asignaturas y de actividades complementarias de valor educativo.
- Equiparación del horario de las alumnas y de los alumnos, terminando con las diferencias precedentes que pesaban sobre aquéllas.
- Disminución del número de horas de clase, que quedarán limitadas a veintiséis semanales, reservando el tiempo necesario para las actividades complementarias hasta completar, con las de clase, un total de treinta y dos horas semanales.
- Unificación del horario semanal de los Centros.